

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0237

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310700120230002801
Accionante:	Paul Valverde Moreno
Accionado:	Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia – Seccional Norte de Santander
Derechos invocados:	Derecho de Petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 062

Arauca (A), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1. Objeto de la decisión
- 2.

Decidir la impugnación promovida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO¹.

3. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

El 23 de febrero de 2023 el señor PAUL VALVERDE MORENO² demanda en acción de tutela a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, para que la Coordinación del Área de Talento Humano responda la petición

¹ Alfonso Verdugo Ballesteros- Juez

² Profesional Universitario Grado 11 en propiedad que ocupa el cargo de Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca – en provisionalidad

radicada el 3 de febrero de 2023 a través del buzón electrónico coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual solicita información relacionada con situaciones administrativas de los servidores judiciales del Distrito³.

Refiere que el pasado 28 de diciembre solicitó dos de los tres períodos de vacaciones acumuladas para disfrutarlos entre el 14 de febrero al 29 de marzo de 2023, pero únicamente le otorgaron un período << Del 10 al 31 de marzo de 2023>> de manera inconsulta y por necesidades de servicio, sin justificar las circunstancias extraordinarias conforme lo establece el Memorando DEAJRHO18-5537 del 13 de julio de 2018; y como fueron

³ 1.Las razones por las cuales se han venido realizando los nombramientos en provisionalidad de mes a mes de algunos empleados de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca.

2. Se adjunte a esta petición, la resolución de nombramiento de las personas que fueron nombrados en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

3. ¿Cuántos servidores judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca, radicaron solicitud de vacaciones en el mes de noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023?

4. ¿A cuántos servidores judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca, que radicaron la solicitud de vacaciones en el mes de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, se les concedió las vacaciones? ¿De las solicitudes presentadas, cuantas fueron concedidas y cuantas fueron negadas? Anexar resolución por medio del cual se concedieron y negaron las vacaciones de cada una de las personas que solicitaron.

5. Se anexe cual fue el soporte estadístico para determinar que en los meses de enero y febrero de 2023, se prevé un alto volumen de demandas en la Oficina Judicial de Arauca, asegurando con ello, que hay necesidad en la prestación de servicio y que por ello me niegan los dos (2) periodos vacaciones que fueron solicitadas a partir del 14 de febrero al 29 de marzo de 2023.

6. Se informe por qué no se dio trámite a mi solicitud de vacaciones de fecha 28 de diciembre de 2023, cuando tengo derecho a disfrutarlas como todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial de acuerdo a lo contemplado el artículo 53 de la Constitución Política en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, Memorando DEAJRHO18-5537 del 13 de julio de 2018, máxime cuando tengo tres (3) periodos acumulados por disfrutar.

7. Se explique por qué no se ha dado trámite a la solicitud de los dos (2) periodos de vacaciones que se presentó de manera formal el 28 de diciembre de 2022, para que fuera liquidadas con el mes de enero de 2023, las cuales tenían el visto bueno de la Directora Administrativa de Arauca, que es la jefe directa y que fueron enviados al correo del Director Seccional para su respectivo trámite en la misma fecha, a pesar de haber hablado con Usted vía telefónica el 04 de enero de 2023 en horas de la mañana, preguntándole sobre la viabilidad de mi solicitud, teniendo respuesta positiva de su parte en donde me dijo “que la resolución de vacaciones saldría antes del 20 de enero de 2023, para ser cancelada con el mes de enero”. Al no tener respuesta, me comuniqué vía telefónica el 24 de enero de 2023, hora 08:13 a.m., con el Director Seccional, doctor Sergio Alberto Mora López, quien me manifestó, que la Oficina no podría quedar sola por tanto tiempo (Jefe de Oficina) y que le tenía que dar la oportunidad a otra persona en propiedad para que viniera a ocupar el cargo, toda vez que yo ya había tenido la oportunidad de estar acá y que solo me podría dar un mes de vacaciones.

8. Señor Solano Andrade, se informe porque no se dio cumplimiento a lo establecido en el Memorando DEAJRHO18-5537 del 13 de julio de 2018, donde establece que (...)

9. Se informe por qué no se acató para mi caso (solicitud de vacaciones), el lineamiento establecido en el Memorando DEAJRHO18-5537 del 13 de julio de 2018, donde establece que:

10. Señor Coordinador de Talento Humano, con lo anterior, el día 02 de febrero de 2023, fui notificado por correo electrónico la Resolución por medio del cual me conceden un (1) periodo de vacaciones, con fecha del (10 al 31 de marzo de 2023), tomando como referencia y/o petición el escrito que pasé por instrucción del Director Seccional de fecha 24 de enero de 2023, fecha que no fue concertada conmigo. Con lo anterior, se evidencia que no se obro conforme a los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al querer interrumpir mis vacaciones al tener conocimiento de la solicitud de fecha 28 de diciembre de 2022.

Se evidencia la mala fe en concederme las vacaciones con el cargo de Asistente Administrativo grado 7°, cargo en el cual estoy nombrado en propiedad en la Dirección Seccional de Cúcuta, cuando solicite el disfrute de vacaciones ocupando el cargo de Profesional Universitario grado 11° - Oficina Judicial de Arauca, disminuyendo con ello mi prima de vacaciones y demás emolumentos a que tengo derecho.

Es de recordar que la resolución de nombramiento de los servidores judiciales es información pública como lo establece el numeral 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2 de la Ley 1712 de 2014. Asimismo, el Tribunal Superior de Cúcuta y Tribunal Administrativo de Norte de Santander han resuelto situaciones similares a favor del peticionario mediante el Recurso de Insistencia.

concedidas como Asistente administrativo conlleva un detrimento en sus prestaciones sociales.

Pretensión

Solicita que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca emita respuesta de fondo, clara y congruente y suministre la información solicitada, especialmente:

“2. Se adjunte a esta petición, la resolución de nombramiento de las personas que fueron nombrados en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

4. ¿A cuántos servidores judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca, que radicaron la solicitud de vacaciones en el mes de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, se les concedió las vacaciones? ¿De las solicitudes presentadas, cuantas fueron concedidas y cuantas fueron negadas? Anexar resolución por medio del cual se concedieron y negaron las vacaciones de cada una de las personas que solicitaron. “

Adjunta

-Escrito de petición y correo electrónico radicado el 3 de febrero de 2023, dirigido a la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca.

2.2. Trámite procesal

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO admite⁴ la acción de tutela, y concede (2) días a la accionada para que rinda informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Constancia Secretarial

El 8 de marzo de 2023 la Oficial Mayor del Juzgado de primera instancia deja constancia acerca de la comunicación vía WhatsApp con el señor VALVERDE, así:

*“ (...) informó que la accionada dio respuesta a cada uno de los ítems de su derecho de petición, **pero no hizo entrega de los actos administrativos solicitados**, pese a que se trata de documentos públicos que no gozan de reserva alguna, tal como lo ha precisado en varias oportunidades el Tribunal*

⁴23 de febrero de 2023

Administrativo de Norte de Santander y el Tribunal Superior de Cúcuta, razón por la cual, ciertas personas han tenido que solicitarlos a través del recurso de insistencia, para finalizar, comentó que, acudió a la acción de tutela toda vez que, transcurrieron 10 días desde el momento de radicación de la petición sin que se le hiciera entrega de la documentación pedida.”

2.3. Respuesta

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta-Norte de Santander⁵. Manifiesta que desde el pasado 28 de febrero respondió la petición al señor VALVERDE MORENO mediante Oficio DESAJCUO23-0310⁶ y remitido al buzón electrónico pvalverm@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que para el 3 de febrero <<fecha de la presentación de la demanda>>, apenas habían transcurrido trece (13) días de los quince (15) que la ley establece para contestar las peticiones, sin en cuenta se tiene que tal plazo se contabiliza como días hábiles.

Para lo que interesa a la impugnación, frente a la contestación allegada, se destaca:

En lo relativo al ítem **2** “ *Se adjunte a esta petición, la resolución de nombramiento de las personas que fueron nombrados en los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, enero y febrero de 2023,*” manifestó:

*“En razón a que las resoluciones solicitadas, **contienen datos de la historia laboral de servidores judiciales distintos a usted, lo cual involucra sus derechos a la privacidad e intimidad, no es posible el suministro de documentos que conforman el historial laboral de terceros, en razón a que estos revisten carácter de RESERVA LEGAL, en los términos del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2020**” (sic)*

En lo concerniente a la solicitud **4** “*¿A cuántos servidores judiciales de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y Arauca, que radicaron la solicitud de vacaciones en el mes de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, se les concedió las vacaciones? ¿De las solicitudes presentadas, cuantas fueron concedidas y cuantas fueron negadas? Anexar resolución por medio del cual se concedieron y negaron las vacaciones de cada una de las personas que solicitaron.*” Respondió:

“De las 19 solicitudes presentadas, fueron rechazadas 2 solicitudes y concedidas en las siguientes:

- *Noviembre de 2022: tres (3)*

⁵ Respuesta del 8 de marzo de 2023, por intermedio de apoderado judicial.

⁶ Fechado 20 de febrero de 2023

- Diciembre de 2022: Doce (12), de las cuales 11 fueron concedidas para el disfrute durante el período de vacancia judicial del año 2022, en razón a la disminución de la carga laboral de reparto y 2 fueron ininterrumpidas en razón a la necesidad del servicio de sus funciones
- Enero de 2023: Dos (2)

En cuanto a las resoluciones que concedieron vacaciones a servidores de esta Dirección Seccional, como respuesta le remito a lo expresado en el punto No. 2 de su petitorio “ (sic)

Adjunta

-Oficio DESAJCUO23-0310 del 20 de febrero de 2023: “Asunto: “RESPUESTA A PETICIÓN”, por medio del cual se le dio respuesta al accionante petionario.

-Constancia de envió de la “**RESPUESTA A PETICIÓN PAUL VALVERDE**”, al buzón de correo electrónico <<pvalverm@cendoj.ramajudicial.gov.co>> el día martes 28 de febrero de 2023 4:23 p.m.

2.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO dispuso:

“SEGUNDO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la respuesta emitida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA con relación a los ítems 1, 3, 4 parcial, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del derecho de petición radicado por el señor PAUL VALVERDE MORENO el 03 de febrero de 2023.

TERCERO. – ORDENAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA** que, en el término perentorio de tres (03) días, proceda a entregar al señor PAUL VALVERDE MORENO, copia de los documentos solicitados en los ítems 2 y 4 del derecho de petición calendado 03 de febrero de 2023, a saber: “Resoluciones de nombramiento de los empleados que fueron nombrados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023” y, las “Resoluciones a través de las cuales se concedieron y negaron solicitudes de vacaciones a empleados de dicha dirección Administrativa, durante los meses de noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023”, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.”

Prevía revisión de los ítems de la solicitud elevada por el actor, precisó que los mismos corresponden a peticiones de información⁷ y a la

⁷ Ítems 1,3,4 parcial 5,6,7,8,9 y 10

expedición de copia de documentos⁸, los cuales deben ser resueltos dentro de un plazo no mayor a (10) días⁹, motivo por el cual no se cumplió con el requisito de oportunidad.

Tras confrontar lo solicitado por el señor VALVERDE MORENO con la respuesta ofrecida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA, declaró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado frente a los numerales 1,3,4 parcial, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

En lo relativo a los ítems 2 y 4 -parcial- consideró, que los actos administrativos de nombramiento y los que conceden vacaciones, no se encuentran enlistados no ostentan el carácter de reservados ¹⁰ porque no contienen información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas, y en consecuencia, ordenó a la accionada que en el término perentorio de tres (03) días, entregue la documental solicitada.

2.5. La impugnación¹¹

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA, solicita la revocatoria del numeral tercero de la sentencia impugnada y se declare la improcedencia, como quiera que el señor VALVERDE cuenta con el mecanismo de defensa consagrado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá (...)

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

⁸ Ítems 2 y 4 parcial

⁹ Cita artículo 14.1 Ley 1755 de 2015: “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. **Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**” (subraya el Juzgado)

¹⁰ Citó Ley 1755 de 2015 artículo 24.3, “Informaciones y documentos reservados”; y Ley 1581 de 2012 - por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales

¹¹ Viernes 10 de marzo de 2023

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.'*

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Problema Jurídico

Determinar si la acción de tutela supera el filtro de procedibilidad, en especial, el de subsidiariedad y de ser así, establecer si se justifica el amparo concedido al señor PAUL VALVERDE MORENO.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹², compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹³ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹³ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹⁴

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Tanto el señor Valverde quien promueve la acción de tutela en defensa de su derecho fundamental de petición como la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JUDICIAL DE CÚCUTA Y ARAUCA, señalada de transgredirlo están legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Principio de inmediatez

Respecto de este requisito, la Corte ha reiterado que, *“debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración;7; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto”*.¹⁵

También concurre este requisito, ya que el tiempo transcurrido entre la fecha de radicación del derecho de petición del 03 de febrero de 2023, y la presentación de la acción de tutela el 23 de febrero del mismo año, resulta razonable.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, **de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**.

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta que la acción de tutela por su naturaleza es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales¹⁶, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se demuestra que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida o que se procure evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

¹⁴ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁵ Ver, Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

¹⁶ Inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”¹⁷

1. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991¹⁸.

2. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario¹⁹. El Juez Constitucional,

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Los artículos citados, respectivamente, disponen: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”; “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, **atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**” y “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**” (resalto fuera de texto).

¹⁹ El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede

en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.²⁰

En el presente caso, la controversia gira en torno al derecho al acceso a la información consagrado en la Constitución Política de 1991 artículos 23²¹ y 74²², desarrollado en la Ley 1712 de 2014²³ y, específicamente, en la Ley 1755 de 2015, que en su artículo 25 textualmente establece:

“ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*”

“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá (...)*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la prueba documental incorporada a la actuación razón le asiste a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuando afirma que la negativa de entregar los actos administrativos que el accionante reclama escapa de la órbita del juez constitucional, ya que las razones de su decisión

evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

²⁰CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

²¹ Constitución Política, Artículo 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

²² Constitución Política, Artículo 74. “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

²³ conocida como Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional

las justifica debidamente en el Oficio DESAJCUO23-0310, donde afirma que *“contienen datos de la historia laboral de servidores judiciales distintos a usted, lo cual involucra sus derechos a la privacidad e intimidad, no es posible el suministro de documentos que conforman el historial laboral de terceros, en razón a que estos revisten carácter de RESERVA LEGAL”*²⁴(sic); e invoca el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2020, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

Siendo así, surge evidente la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia del mecanismo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 que establece el trámite a seguir cuando un documento o una información estén sometidos a reserva y la persona interesada insista en su petición de información o de documentos ante la autoridad que ha invocado tal reserva; razón por la cual el peticionario puede insistir en su pretensión ante la entidad accionada y en caso de persistir la negativa corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, decidir si se accede o no a la solicitud presentada, para lo cual deben reunirse los siguientes requisitos :

(i) Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negativa, total o parcialmente, mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma; (iii) que ante la decisión el peticionario insista en la solicitud ante la entidad y; (iv) que ésta envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

²⁴ Ibidem

En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, la Corte en la Sentencia T-466 de 2010²⁵, se pronunció en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”
(Subrayado por fuera del texto original)

Y posteriormente, frente a la procedibilidad de la acción, agregó:

*“Así las cosas, de lo anteriormente reseñado, se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) el acceso a los documentos públicos es un derecho de carácter fundamental, que encuentra su límite en el carácter reservado de cierta información; (ii) la obtención de información oficial se rige por las normas del derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo; (iii) los recursos de la vía gubernativa (reposición, apelación y queja) proceden contra los actos administrativos que decidan sobre una solicitud de acceso a documentos públicos y (iv) **la acción de tutela resulta improcedente ante la negativa de la administración de proveer información pública bajo el argumento de estar bajo reserva, ya que es el recurso de insistencia el mecanismo judicial específicamente diseñado para ventilar tales controversias**”²⁶ (sic)*

De acuerdo a lo manifestado en su comunicación, la administración emitió una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, no obstante, es de anotar que las entidades públicas no están obligadas a entregar toda la información requerida por los peticionarios.

Así las cosas, cuando la entidad expresamente se niega a suministrar la información solicitada por los administrados, bajo el argumento de su carácter reservado, se cuenta con el mecanismo de defensa judicial del recurso de insistencia, el cual constituye el medio idóneo para controvertir la decisión y garantizar el derecho de acceso a documentos públicos, y que el mismo accionante menciona en su escrito de tutela *“Asimismo, el Tribunal Superior de Cúcuta¹ y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, han resuelto situaciones similares a favor del peticionario mediante el Recurso de Insistencia.”*²⁷

²⁵ Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

²⁶ Idem

²⁷ Ver “03Escrito Tutela”, folio 4

En virtud de lo expuesto, se revocará el numeral tercero de la sentencia impugnada y en su lugar de declarará improcedente frente a la solicitud de documentos contenida en los ítems 2 y 4 del derecho de petición elevado el 3 de febrero de 2023 por el señor Paul Valverde Moreno.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia impugnada y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo relativo a la solicitud de documentos contenida en los ítems 2 y 4 del derecho de petición elevado el 3 de febrero de 2023 por el señor Paul Valverde Moreno.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada